

**DOCUMENTO DE TRABAJO  
CONCERNIENTE A LA REVISIÓN  
DE LOS VOTOS 47-50 DEL CAPÍTULO GENERAL DE 2014  
SOBRE EL TEMA DEL LÍMITE DE LOS 75 AÑOS PARA  
EJERCER LA FUNCIÓN ABACIAL**

*(Documento de trabajo pedido por la Comisión Central - Roscrea 2016 a la Comisión de Derecho, votos 31-34, p. 23)*

Son las conferencias Regionales de USA y CAN que han solicitado esta revisión de los votos tomados en el Capítulo del 2014.

Reunión 2016 EE.UU.

Nosotros pedimos una revisión de los votos 47-50 del Capítulo General del 2014 (vote 19)

En la revisión de los votos 47-50, nosotros recomendamos que, si una persona que tiene más de 75 años es postulada, ellas los sean automáticamente por un mandato de 3 años (voto 20)

Reunión Canadá, 2016:

Nosotros deseamos volver sobre las decisiones tomadas en el Capítulo General del 2014 sobre la pregunta de la postulación como abad / abadesa de personas teniendo 75 años o más (voto 4)

Estas dos regiones hacen referencia a los siguientes votos:

ELECCIÓN DEL ABAD/ABADESA:

**voto 47:**

Un monje o una monja, habiendo llegado a los 75 años, no puede ser elegido(a) ni postulado(a). Aprobamos el nuevo estatuto 39.3.A : Sí 69 - NO 76 - ABS 9. **Proposición rechazada**

**voto 48:**

El candidato (la candidata) debe tener al menos 35 años edad y no haber llegado a los 75." Aprobamos el estatuto 39.3.A completado - Sí 128 - NO 28 - ABS 8 - **Proposición aceptada**

RENUNCIA DEL CARGO ABACIAL:

**voto 49:**

El/la abad/abadesa que ha sido postulado a una edad superior a los 75 y que después de la postulación ha sido confirmado presentará espontáneamente su dimisión en el próximo Capítulo General.

Aprobamos el estatuto 40.A bis: Sí 146 - NO 9 - ABS 10 - **Proposición aceptada**

**voto 50:**

Abad/abadesa cuya dimisión a los 75 años no fue aceptada, presentará de nuevo al siguiente Capítulo General:

Nosotros aprobamos el nuevo ST40.A.ter : 155 si - 4 no - 6 abst... **Proposición aceptada.**

La comisión de derecho, en el documento de trabajo establecido para el Capítulo del 2014 ha presentado un informe sobre esta cuestión. Ningún nuevo elemento no surgido desde entonces. Dos Abades desde el capítulo del 2014 habiendo alcanzado la edad de 75 años han sido postulados según la posibilidad dada por el ST 39.3.A modificado por el voto 48 del capítulo del 2014. Para que en el Capítulo del 2017 se pueda de nuevo reflexionar sobre esta cuestión, según el voto 30 de la Comisión Central (*Deseamos poner en el programa del Capítulo 2017 la revisión de los votos 47-50 tomados en el CG de 2014. - Sí 15 – no – 2- abst – 6*) y confirmar o modificar los votos tomados en el 2014, y el documento de trabajo establecido para el 2014 es reintegrado aquí abajo con el agregado del voto 20 de la Región USA.

Las primeras preguntas que deben plantearse son las siguientes:

- 1 – Queremos reanudar con el estudio de los votos 47 al 50 del Capítulo General de 2014?
- 2 – Queremos estudiar la posibilidad dada por el voto 4 aquí de abajo (Limitación de la Opción B)

### **SITUACIÓN (DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL CAPITULO GENERAL DE 2014)**

Según la legislación actual, un abad o un abadesa debe presentar espontáneamente su dimisión cuando alcance los 75 años de edad. Mas ¿qué pasa si una persona que ya tiene dicha edad es elegida?

No cabe duda de que, según la legislación actual, una persona de más de 75 años puede ser elegida abad o abadesa (prior o priora titular). En efecto, las condiciones para ser elegido o elegida comportan una edad mínima, pero no comportan una edad máxima.

Sin embargo, si una persona que tiene más 75 años es elegida, surgen algunas cuestiones que nuestro derecho no tiene previstas.

El Abad General ¿puede rehusar el confirmar dicha elección? - Si la elección ha sido hecha según todas las normas canónicas, no se ve cómo podría rehusar el confirmarla. Rehusarla por motivo de la edad sería preferir su juicio al de la comunidad que la ha elegido, con conocimiento de causa, a pesar de que haya sobrepasado los 75 años.

El elegido ¿está obligado a dimitir después de haber sido elegido? Resulta muy dudoso. Una ley restrictiva debe ser interpretada restrictivamente. La ley señala lo que debe hacer una persona en el cargo cuando llega a los 75 años. De suyo, esta ley no se aplica a una persona elegida a una edad más avanzada. Puede decirse que sería, cuando menos, «normal» dimitir en este caso; pero puede, también muy bien, decirse que no sería muy «lógico» dimitir inmediatamente después de haber sido elegido/a válidamente y confirmado/a.

Frente a este conjunto de situaciones complejas y un poco confusas, la Comisión Central de 2013 (voto 38) pidió que fuera «definida» más claramente nuestra «legislación» sobre este punto. Lo que se ha pedido no es una «interpretación» de la ley, sino la adaptación de la misma a situaciones que el legislador no tenía previstas.

Una situación muy simple sería modificar las condiciones para una elección, diciendo en el *Est. 39.3.A*, que para ser elegida válidamente una persona debe tener «al menos 35 años de edad y no haber alcanzado los 75».

Debemos, en embargo, ser conscientes de que, así como se postula si no se tienen 35 años, podría también postularse si ya se han alcanzado los 75, a no ser que excluyamos esta posibilidad en nuestro derecho (cf. CIC 180 § 1). En efecto, no puede excluirse que una comunidad cuyo abad ha presentado su dimisión al llegar a los 75 años quiera postularla para que siga todavía con su servicio, ni que ella quiera postular a alguien que haya cumplido los 75 años.

Podemos prever en un estatuto que una persona que ha llegado a la edad de 70 años no pueda ser elegida ni postulada. Si, por otra parte, aceptamos la posibilidad de una postulación, podríamos precisar que la persona de más de 75 años que ha sido postulada y confirmada debe presentar su dimisión al Capítulo General siguiente.

La obligación que tendría una persona de más de 75 años de presentar su dimisión al Capítulo General siguiente podría extenderse al Abad o la Abadesa que ha presentado su dimisión a la edad de 75 años y no le ha sido aceptada.

Tenemos, pues, que elegir entre dos opciones.

- o bien rechazamos toda posibilidad de elección y postulación de un Abad o una Abadesa que haya sobrepasado los 75 años de edad (**opción A**) ;
- o bien se acepta la posibilidad de una postulación (**opción B**) previendo o no la obligación de presentar la dimisión al próximo Capítulo General;
- o bien la posibilidad de una postulación por un mandato de 3 años.

Podríamos añadir un voto concerniente a la obligación de dimitir en el Capítulo General siguiente para un Abad o una Abadesa cuya dimisión dada a sus 75 años no hubiera sido aceptada.

## **Voto 1 (opción A)**

☞ Se añade un nuevo estatuto a la C. 39.3 (el *Est. 39.3.A* queda intacto)

### **Est. 39.3.A bis:**

*Un monje o una monja, habiendo llegado a sus 75 años, no puede ser elegido(a) ni postulado(a).*

**Aprobamos el nuevo Est. 39.3.A bis.**

**Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado no se toma el voto 2.

## Voto 2 (opción B)

☞ Se completa el **Est. 39.3.A** dejando la posibilidad de la postulación de un candidato(a) de más de 75 años.

*El candidato (la candidata) debe tener al menos treinta y cinco años de edad y no haber llegado a los 75.*

**Aprobamos el Est. 39.3.A completado:**

**Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado, se toma el voto 3

## Voto 3 (limitación de la opción B)

☞ Se añade el Estatuto siguiente a la C. 40:

### **Est. 40.A bis**

*El Abad que ha sido postulado a una edad superior a los 75 años y que después de la postulación ha sido confirmado presentará espontáneamente su dimisión en el próximo Capítulo General.*

**Aprobamos el nuevo Est. 40.A bis :**

**Si -- No -- Abst.**

Si el voto es aceptado, no se toma el voto 4

## Voto 4 : (Limitación de la Opción B)

**NUEVO:** esta proposición no figuraba en los votos tomados en el Capítulo de 2014

### **Est. 40.A bis:**

*El abad o abadesa que habiendo sido postulado(a) a una edad superior a los 75 años, y que la postulación fue confirmada, permanece en función por un mandato de 3 años.*

**Nosotros aprobamos el Est. 40. A bis**

**Si -- No -- Abst.**

(Si el voto no es aceptado, eso significa que el abad postulado permanece en función durante el tiempo de su mandato – determinado o no determinado – según la opción escogida por la comunidad).

## Voto 5 (cuestión relacionada)

☞ Se añade un **Est. 40.A ter** (o 40.A bis si el voto 3 es negativo) para fijar en las Constituciones lo que se hacía generalmente hasta hoy :

### **Est. 40.A ter (o 40.A bis) :**

*El Abad, cuya dimisión a los 75 años de edad no ha sido aceptada, preséntela de nuevo en el Capítulo General siguiente.*

**Aprobamos el nuevo Est. 40.A ter (o 40.A bis)**

**Si -- No -- Abst.**